



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Sabanalarga, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00-00346

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ

ASUNTO:

Fija fecha de audiencia

CONSIDERACIONES:

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se constata que ambas partes hicieron uso del traslado de excepciones por lo que se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y en el cual se decretaran todas las pruebas, alegatos y sentencia, por lo tanto, el demandante, demandado y sus apoderados judiciales respectivos deben comparecer de conformidad con el artículo 372 del código general del proceso.

La parte demandada, presento las excepciones de pago parcial y posesión de un tercero. A las cuales se le dio el traslado correspondiente y del cual hizo uso el apoderado de la parte demandada.

La parte demandante solicito que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda, tales como el pagaré, la carta de instrucciones, el certificado de existencia y representación legal, formulario de la DIAN, certificado del estado actual de la empresa, certificado de tradición del bien inmueble a embargo. Así mismo se opuso a que se decretara la prueba testimonial del señor Augusto Ocampo Rodríguez, por considerar que no aporta nada a la ejecución y que si es un tercer poseedor este debe de hacer valer tal condición a través de otros medios y no de una excepción y mucho menos por parte del apoderado del demandado.

Por otro lado, la parte demandada solicita como prueba el interrogatorio del representante legal de la parte demandante y el testimonio del señor Augusto Ocampo Rodríguez, en calidad de tercer poseedor del bien inmueble rural denominada "Chorrito o Las Estacas" en la cual se demuestra que un tercero tiene la tenencia y la posesión material del inmueble en litigio y que fue embargo dentro del proceso de la referencia.

Corresponde al despacho hacer un análisis de las pruebas solicitadas y aportadas para lo cual considera que es necesario tener presente lo consagrado en el art. 168 del C.G.P., es decir que la pruebas deben ser conducente, pertinentes y útiles a efectos de probar los hechos, pretensiones o excepciones propuestas.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Ahora bien, en el presente caso, se decretará el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante y también al demandado señor Daniel Ramírez Ramírez, siendo esta una obligación del juez, tal como lo consagra el art. 342-7 del C.G.P., los cuales deberán comparecer el día y la hora señalada para la realización de la audiencia inicial.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la demanda, tales como: el pagaré No. 31814, la carta de instrucciones, el certificado de existencia y representación legal, formulario de la DIAN, certificado del estado actual de la empresa, certificado de tradición del bien inmueble a embargado, como no hizo ninguna solicitud de pruebas, por obvias razones no se decretarán.

En relación a la parte demandada, solicita el testimonio del representante legal de la parte demandante, a lo cual no se accede porque primero debió solicitar el interrogatorio por ser demandante y en segundo lugar, como se indicó en líneas anteriores es obligación del juez interrogar a las partes del proceso, tal como lo consagra el art. 198 y 372-7 ibidem. Ahora con respecto al testimonio del señor AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ, es una prueba que no es pertinente ni conducente, toda vez que lo que se esta excepcionando es el pago parcial de la obligación y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el mencionado señor es un tercer poseedor del bien inmueble embargado en esta ejecución y su testimonio es para demostrar tal calidad, lo cual no es materia de controversia dentro del proceso ejecutivo como tal, lo cierto es la ley le brinda otros mecanismos legales de los cuales puede hacer uso como tercero poseedor.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se fijara la fecha para el día 02 de junio del año 2021, a partir de las 10:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P., la cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil "LifeSize", de la Rama Judicial, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizará en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Las partes deberán garantizar la conexión virtual y la de sus testigos, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga o en el lugar donde se encuentren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 02 de junio del año 2021, a partir de las 10:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P., la cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil "LifeSize", de la Rama Judicial, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizará en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga. Las partes deberán garantizar la conexión virtual, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga.

SEGUNDO: Niegase el testimonio del señor AUGUSTO CAMPO RODRIGUEZ, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 5 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 56



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

SICGMA

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c110f7926251034c207ca168277e62552260097fcedab954b5a07b41b69d46

Documento generado en 04/05/2021 05:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**